

Señor

JUEZ (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

RREFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS : MIGUEL ÁNGEL VELOZA
RADICADO : 2019-0009

Actuando en calidad de representante legal de la empresa **EXPERTOS ABOGADOS SAS** identificada con el Nit No. 900.362.081-4, **endosatario al cobro** de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto emitido por este despacho judicial el pasado 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso “no tener en cuenta la diligencia de notificación que antecede” como quiera que la dirección electrónica destinataria del mensaje de datos, **no fue autorizada por el despacho**” y adicionalmente porque a juicio de esta judicatura, en virtud de la aceptación a la reforma presentada **esta debe notificarse al extremo pasivo**.

En primer lugar ha de observarse señor juez que **ni el código general del proceso ni el Decreto 806 de 2020, establecen que el Juzgado deba autorizar el envío de la notificación** al deudor, claramente el numeral 3o inciso 2º del Art. 291 del CGP, establece como un deber a cargo del demandante el de **informar la dirección** donde efectuará la notificación, opero no indica en forma alguna que esta deba ser autorizada, como puede leerse:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Obsérvese señor Juez como el suscrito cumplió con la carga impuesta en la norma antes transcrita, que se circunscribe a **informar** la dirección en la que habría de practicarse la notificación, tal y como puede verse en el memorial allegado al despacho el pasado 16 de septiembre de 2020, mediante correo remitido a las 14:06 PM.

Aunado a lo anterior obsérvese señor Juez que la notificación por medios electrónicos, **no es una creación reciente del Decreto 806 de 2020**, pues ésta estaba concebida desde la Ley 1564 de 2012 y por ello es que se exigía que desde la demanda se indicara (en caso de conocerse) la dirección de correo electrónico para realizar la notificación del demandado por este medio, sin que será necesario, insisto, autorización por parte del Juzgado, para adelantar el trámite de notificación.

En segundo lugar y frente al argumento esbozado en relación a que, en virtud de la reforma presentada, se debe notificar nuevamente al extremo pasivo, me permito resaltar lo indicado en el numeral 4º del Art. 93 del CGP, que a la letra dice:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.



Es claro señor Juez conforme a la norma antes transcrita, que en el caso que nos ocupa, **el auto que admita la reforma** no debe notificarse de forma personal, al demandado en tanto, claramente la precitada norma indica que **de encontrarse ya notificado el demandado, la notificación del auto admisorio de la reforma se hará por estados**, razón por la cual el argumento esbozado por el despacho para no tener en cuenta la notificación allegada, no tiene soporte normativo a la luz de lo señalado en el artículo antes transcrito.

Por último señor Juez es importante resaltar que en la notificación remitida por medios electrónicos se dio cumplimiento a irrestricto a lo indicado en el citado Art. 8 del Decreto 806 de 2020, respecto del tema que nos ocupa lo siguiente:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que **suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Sin lugar a dudas señor Juez, puede afirmarse que en el trámite de notificación de los demandados, se dio cabal cumplimiento a lo señalado en la precitada norma, como paso a explicar:

- a) Se remitió **la providencia a notificar** (auto que libró mandamiento de pago), más la correspondiente demanda con sus anexos, **como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada directamente por el demandado** según llamada que se anexa con el presente escrito.
- b) En el correo en el que se remitió la notificación personal, se advirtió al demandado que dicha notificación se entendería realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Se le informó al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, (aun cuando la citada norma no trae expresamente esta indicación.
- d) Se allegó la constancia de la recepción de ambos correos electrónicos por el iniciador, **sin que sea necesario, como lo señala el despacho que se "acuse el recibido de dichos correos"** conforme lo ha señalado la Corte Suprema en sentencia como la CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) en la que estableció que "lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) **el iniciador recepción acuse de recibo**", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos **se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta judicatura apoya su decisión en lo señalado en la *Sentencia C 420 de 2020*, es importante señalar que la citada jurisprudencia no modificó lo indicado en el Decreto 806 de 2020, sobre la forma en que ha de efectuarse la notificación por medios



electrónicos, lo que hizo fue **complementar** lo señalado en el precitado de Decreto, con lo normado en el Art. 291 del Código General del Proceso en el entendido “...que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador** recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” pero **de ninguna manera condicionó** la efectividad de la notificación **al acuse de recibido por el mismo destinatario de correo ni por el acceso efectivo que éste haya tenido al mensaje**, como lo señala el despacho.

Obsérvese que al expediente se allegó la constancia de la **RECEPCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO POR EL INICIADOR, que no es otro que el BUZON DE CORREO electrónico del demandado, sin que sea necesario, como lo señala el despacho que se demuestre el acceso efectivo a éste**” conforme lo ha señalado la Corte Suprema en sentencia como la CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) en la que estableció que “*lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el **iniciador recepción acuse de recibo**”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos **se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.***

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba.

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante **no es demostrar que el correo fue abierto**, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “*el iniciador recepcionó acuse de recibo*”.

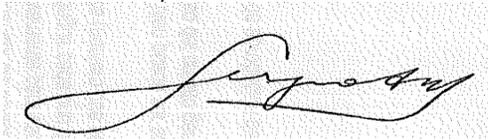
En otros términos, la notificación **se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada** y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, “*implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor*”.

Así las cosas y habiéndose cumplido todos los requisitos señalados en la norma precitada le solicito al despacho **REVOCAR** la providencia impugnada y en consecuencia **proceder a tener por notificado al demandado**.

Anexos:

- Audio que contiene llamada en la que el deudor brinda, la dirección de correo electrónico al que le fue remitida la notificación.

Atentamente,



SERGIO ALFREDO⁰⁹ MARTINEZ RAMIREZ
C.C. No. 8.153.269 de Santa Rosa de Osos (Ant)
T.P. No. 112.152 del C. S de la Judicatura.

